



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 713

Jueves 17 de Abril de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Francisco Diaz, para registrar una mina de antimonio argentífero, que ha de llamarse Refulgente, sita en las Legurizas, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al N. con tierras de Manuela Gonzalez; al S. con id. de Manuel Ibañez; al E. con id. de Blas Fernandez, y al Oeste con id. de Julian Martin; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 12 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Sanchez, para registrar una mina

de antimonio argentífero, que ha de llamarse Rosa de Horcajuelo, sita en el Valle de la Dehesa, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al N. con quíñones del Frontal; al S. con el llano llamado Valle; al E. con aguas que bajan del Frontal, y al Oeste con camino carretil que va al Zarzo del Puerto; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 12 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Angel de la Garma, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Verdica, sita en la Cordalen, término y distrito municipal de Montejo de la Sierra, lindando al S. con el cerro de la Cordalen; P. con el rio de la Cordalen; N. con tierras de herederos de Andrés del Pozo y otros, y al M. con pertenencias de la mina Santa Rosa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provin-

cia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 12 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Pelayo Remon, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse S. Vicente, sita en los Paredones, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. con el arroyo del Valle; P. con prado Sordo y mina Santa Catalina; Mediodía con tierras de Juan Arias, y Norte con tierra de Arias y prado de Julian Moreno; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 12 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de administracion.

Art. 32. El Consejo tendrá las facultades mas amplias para la administracion de los negocios de la Sociedad.

(A) Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

(B) Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

(C) Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

(D) Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

(E) Nombrará el Director general y el Subdirector, fijará sus sueldos, y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

(F) Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

(G) Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

(H) Determinará la inversion de los fondos disponibles. Acordará toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

(I) Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales.

(J) Autorizará préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

(K) Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

(L) Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

(M) Acordará los gastos de administracion.

(N) A propuesta del Director general, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

(O) Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 33. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos A hasta la K, ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 34. La reunion de los Administradores residentes en Paris representará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrá ademas todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Se les remitirán dentro de tres dias copias certificadas de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 35. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 34, y en caso de necesidad podrá

delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Art. 36. El Consejo de Administracion nombrará un Director general, cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

Art. 37. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar la Sociedad en todas las oficinas, juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar, y separar por sí solo.

4.ª Suspender á los empleados, dando cuenta al consejo de administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Formar por sí solo la correspondencia corriente.

Los subdirectores auxiliarán al director general, y le reemplazarán en ausencias, enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 38. El consejo podrá separar á dicho director y subdirectores, si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 39. Los trasposos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la sociedad, deben ser firmados por un administrador y el director general, á menos que haya una delegacion espresa del consejo á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 40. Los individuos del consejo de administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que á contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad, en ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO VI.

Junta general de accionistas.

Art. 41. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 42. Se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en Madrid, en la caja de la sociedad, en las sucursales de esta, ó en Paris en la caja de Crédito moviliario

frances, las acciones que les den derecho para ello, treinta dias antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo nominal espedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de las 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta.

Art. 43. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 44. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 45. La junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de mayo, en el domicilio de la sociedad.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el consejo de administracion lo juzgue necesario.

Art. 46. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.

Art. 47. La junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados esten en número de 40 lo menos, y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 48. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de acciones.

En esta junta los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el de las acciones que represente, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de mas asuntos que aquel para que hubiese sido convocados.

(Se concluirá.)

Providencias judiciales.

D. Cipriano Dominguez, magistrado de audiencia de provincia, y juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo pendiente en mi juzgado, á instancia de D. Pedro Gonzalez Auleo, con D. Aquilino Lopez y su esposa Doña Teresa Gallego, sobre pago de dos mil reales vellon, procedentes de una

escritura de depósito; sustanciado con arreglo á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la muy heróica villa y córte de Madrid á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. Cipriano Dominguez, magistrado de audiencia de provincia y juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad; habiendo visto estos autos ejecutivos entre partes, de la una D. Pedro Gonzalez Auleo, representado por el procurador D. Pedro Perez Ruiz, y de la otra D. Aquilino Lopez y su muger Doña Teresa Gallego, de esta vecindad, y en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de dos mil reales vellon, resto de mayor suma, procedentes de una obligacion; por ante mí el infrascrito escribano del número, dijo S. S.:

Resultando que D. Aquilino Lopez y su esposa la Doña Teresa Gallego, se obligaron mancomunada y solidariamente á devolver á D. Felipe Cala, en dos plazos iguales, la cantidad de diez mil reales vellon, que les dió á préstamo sin interés, cual aparece de la copia primordial de la escritura otorgada por aquellos en nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco (fólio 46 de los autos);

Resultando que el crédito de diez mil reales á que se contrae la citada escritura de obligacion, pertenece exclusivamente á D. Pedro Gonzalez Auleo, de quien recibió dicha suma D. Felipe Cala, para el efecto indicado, segun lo declara este en la escritura testimoniada á los fólíos ocho y nueve;

Considerando que la accion ejecutiva, en tal concepto deducida por D. Pedro Gonzalez Auleo, contra los citados D. Aquilino Lopez y Doña Teresa Gallego, para el pago de dos mil reales, resto de cinco mil, importe del primer plazo fijado y vencido, se funda en un documento que segun lo prescrito en las leyes del reino, trae aparejada ejecucion;

Considerando que D. Aquilino Lopez y Doña Teresa Gallego, no se han opuesto ni excepcionado cosa alguna:

Falla. Que debia de mandar y manda seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y demas que resulten pertenecer á los deudores, y con su valor entero y cumplido pago á D. Pedro Gonzalez Auleo, de los dos mil reales reclamados por el mismo, costas causadas y que se originen. Y por esta su sentencia, que se hará notoria con respecto al demandado en los estrados del tribunal, y á virtud de edictos que se publicarán en el Diario oficial y Boletín de la provincia, segun se dispone en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Cipriano Dominguez.—Mariano Garcia Sancha.

Y para que conste y llegue á noticia de los demanda-

dos D. Aquilino Lopez y Doña Teresa Gallego, la sentencia que queda inserta, se publica por medio del presente edicto, conforme á lo acordado en la ley.

Dado en Madrid á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Cipriano Dominguez.—Por mandado de S. S., Dr. Mariano Garcia Sancha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se sacan á nueva subasta los artículos de carne, vino, aceite, aguardiente y tocino, por lo que resta del presente año, con la venta esclusiva al por menor; y para sus dos remates están señalados los dias 20 y 24 del presente en las casas de ayuntamiento de Sevilla la Nueva, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

En Fuenlabrada de Madrid, se subastan las obras necesarias para el revestido de trece pozos de registro, y el de los trozos de mina que lo necesiten hasta llegar al décimo coto, á contar desde el pueblo, en la línea marcada para la conduccion de aguas potables. El plano y condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría municipal; y para su remate se ha señalado el domingo 27 del que rije, á las doce de su mañana en la casa consistorial.

Se anuncia al público en demanda de licitadores, advirtiéndole, que para hacer proposicion, se habrá de depositar previamente en la misma secretaría la cantidad de 6,000 rs.

Con autorizacion de la superioridad, se subastan en la villa de Aravaca, tres reales de derechos en arroba de vino; id. en tocino, embutidos y aguardiente de 18 grados; cinco en el de 24, y uno en el vinagre, por el presente año, en conceto de arbitrios para cubrir las atenciones municipales; cuyo acto tendrá lugar en dos remates, los dias 22 y 27 del presente mes, de diez á doce de la mañana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 44 1/2 á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 27 á 28	rs. vn.
Algarrobas..	de á 19	rs. vn.

Madrid 16 de abril de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.